

7376001

NOTIFICACION P

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2015

Señor(a)
DIEGO FERNANDO RAMOS GRANDE
Representante legal y/o Apoderado(a)
KILOMETRO 26 VIA AL MAR
DAGUA - VALLE

A:PO.CALI
R:PO.CALI
RESPONDENCIA NO PRIORITARIA NORMAL EMPRESA
300
1/2015 08:00:00 No:3
ario:dagoberto.marin
F-NO-N3
10,00 Gr.
OS:4729825

40649--7

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RAMOS GRANDE
DEMANDADO: RICARDO PORTILLA PILIMUR propietario del establecimiento de comercio denominado LA NEBLINA RESTAURANTE
REFERENCIA: 20130181991 del 12/3/2013

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor, **DIEGO FERNANDO RAMOS GRANDE**, decisión de la **RESOLUCION No. 2015003076** de 03 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" expedida por la doctora **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

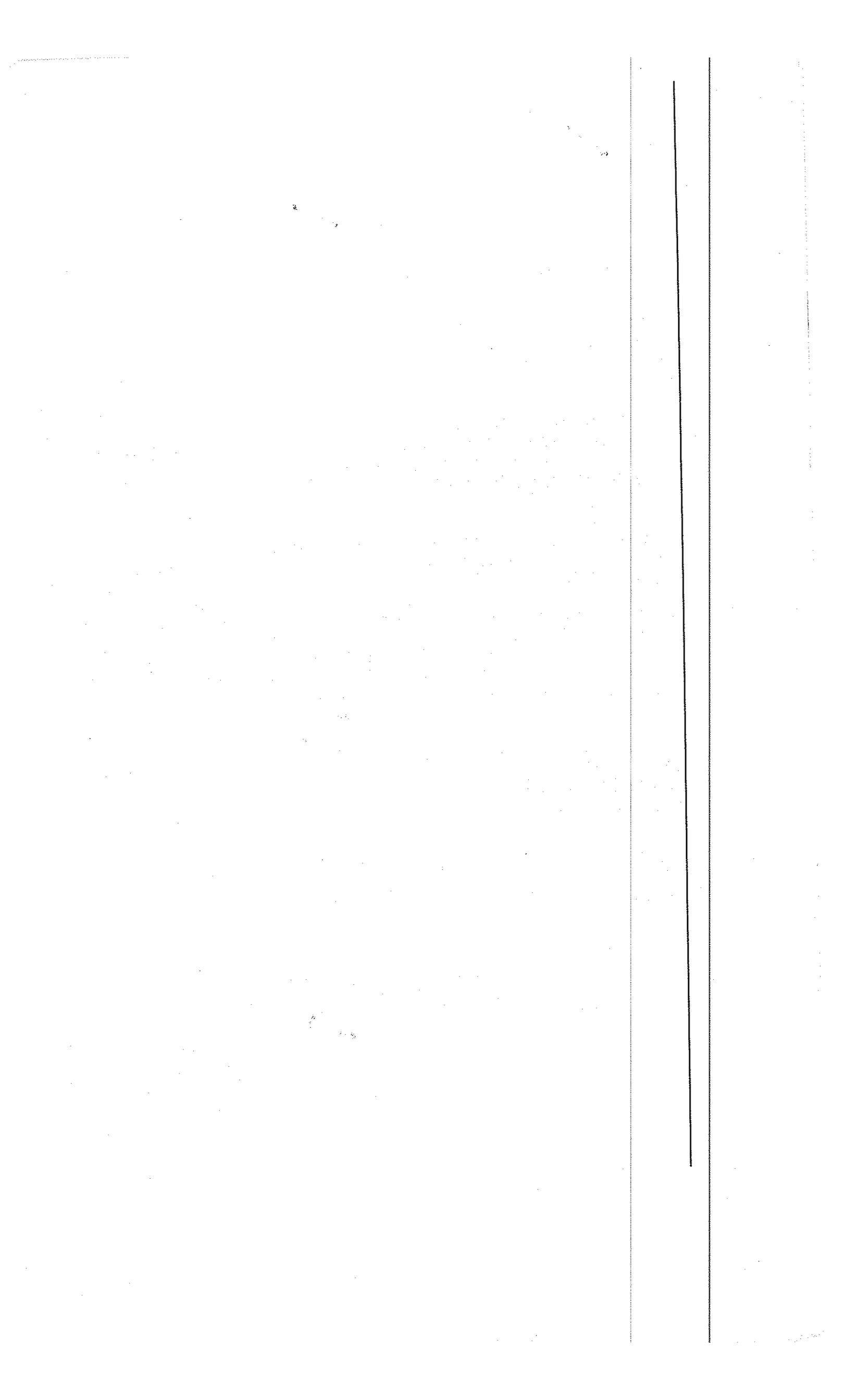
NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

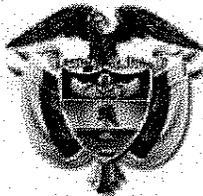
Anexo: 2 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\Mis documentos\nOTIFICACIONES POR AVISO\nOTIFICACION POR AVISO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.docx

Carrera 42 N° 5 C- 48 Cali, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015003076 DE 2015 (NOVIEMBRE 3 DE 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1497 de 2011, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.2015000745 GPIVC del 26 de marzo de 2015, este Despacho decidió imponer sanción consistente en multa al Señor **RICARDO PORTILLA PILIMUR, propietario del establecimiento de comercio denominado LA NEBLINA RESTAURANTE**, debido a la trasgresión de las normas legales contenidas en: Artículo 15, 17, y 22 de la Ley 100 de 1993.

Contra la Resolución No. 2015000745 GPIVC del 26 de marzo de 2015, la Doctora **JULIANA VALENCIA DÁVILA**, en su calidad de Apoderada del señor **RICARDO PORTILLA PILIMUR, propietario del establecimiento de comercio LA NEBLINA RESTAURANTE**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación dentro de lo términos de ley. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la Recurrente en su escrito los siguientes argumentos: "...Sea lo primero indicar tal y como se manifestó en escrito de descargos, el señor Diego Ramos Grande laboró bajo la modalidad de contrato de obra, para lo cual no cumplía horarios, solo tenía una finalidad determinada la cual fue ocasional, de ahí que su contrato no fuese a término fijo o indefinido. Por lo tanto, no es obligación del contratista es decir del Establecimiento de Neblinas Restaurante proceder a cancelar Seguridad Social. Ahora bien, desafortunadamente mi representado no se percató de realizar un contrato formal pues como era un contratista de días no lo vio necesario y como es costumbre en las zonas rurales, no existe el protocolo. Por lo tanto, veo que la sanción es muy fuerte para mi defendido cuando el quejoso no presentó una declaración formal sobre sus funciones y el tiempo que estuvo "vinculado" con las Neblinas Restaurante máxime cuando el mismo quejoso, señor Fernando Ramos indico a mi poderdante que "por ser trabajo ocasional no lo obligará a reportar seguridad social porque lo retiraban del SISBEN". Es evidente que la buena fe, siempre estuvo... Por otro lado, y con gran desfortunio tengo que manifestarles que el Gerente del Restaurante las Neblinas, señor Alberto Portilla, se encuentra en Cuidados Intensivos donde su hijo, Ricardo Portilla Pilimur, representante legal del Establecimiento comercial La Neblinas Restaurante, ha sido quien ha cargado con toda la responsabilidad que esto implica ya que no le cobijan la totalidad de sus exámenes y tratamiento. Como constancia, adjunto copia de factura de la clínica occidente... La anterior situación ha puesto

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015003076 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

en riesgo la estabilidad del Restaurante, al punto que se está estudiando la posibilidad de cerrarlo o recortar los trabajadores, generando más desempleo para esta comunidad que tanto lo necesita... Su señoría, solicito se reconsidere esta sanción ya que es sumamente alta para la actual situación que se vive el Restaurante y estos valores ayudan a cubrir los pagos de salarios o de prestaciones de los funcionarios..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es un imperativo legal para la Administración, resolver los recursos conforme a la ley, que para el efecto no es otra que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 79, que a la sazón reza: "Los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo.

Los recursos de Reposición y apelación deberán resolverse de plano". Que por su parte, el artículo 74 numeral 1 ibídem preceptúa "por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El recurso de Reposición, ante quien expidió la decisión, para que, la aclare, modifique, adicione o revoque".

Los recursos por la vía gubernativa, no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

Vista así las cosas, se hace necesario hacer un análisis del acervo probatorio allegado al proceso, encontrando que está claro que el señor **DIEGO FERNANDO RAMOS**, si laboró para el señor **RICARDO PORTILLA PILIMUR**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **LA NEBLINA RESTAURANTE**, igualmente está claro que no fue afiliado a la Seguridad Social Integral, ya que estos cargos en ningún momento fueron desvirtuados por la parte investigada en ninguna de sus etapas.

De acuerdo a lo deprecado por la recurrente, cuando manifiesta que el señor DIEGO RAMOS GRANDE laboró bajo la modalidad de **contrato de obra**, es preciso aclarar los siguientes conceptos:

*"**Son contratos de obra** los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."*

Ahora bien respecto al Contrato de trabajo por obra o labor, el artículo 45 del código sustantivo del trabajo, reglamenta la duración que se puede pactar en un contrato en los siguientes términos:

*El **contrato de trabajo** puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la **realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un **trabajo ocasional, accidental o transitorio**.*

Como se puede ver, la ley permite que un contrato se firme por el tiempo que dure una obra o labor determinada, como puede ser la construcción de un conjunto residencial o una carretera.

Esto implica que la relación laboral termina una vez finalice la obra para la cual se hizo el contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Se recomienda que por las características del contrato, este tipo de contratos siempre se haga por escrito, puesto que se debe dejar claro el tipo de obra que se va a desarrollar, para luego no tener inconvenientes por las razones o momento en que debe finalizar el contrato.

Es oportuno recordar que sin importar la duración del contrato, la empresa debe reconocer y pagar todos los conceptos propios de un contrato de trabajo, como la **Seguridad Social** y las prestaciones sociales en proporción al tiempo trabajado.

Por todo lo anterior, considera el Despacho, que las exculpativas presentadas por la recurrente, no tienen eco, pues está demostrado que la investigada no aportó la prueba que demostrara la afiliación a la Seguridad Social Integral del trabajador **DIEGO FERNANDO RAMOS GRANDE**, por lo que se hizo acreedora a la sanción impuesta.

En cuanto a que considera que es sumamente alta la sanción, cabe manifestarle a la recurrente lo siguiente:

El Código Sustantivo del Trabajo estableció en su artículo 486, modificado por la Ley 1610 de 2013, los montos sancionatorios a imponer, dejando cierta libertad al funcionario del trabajo de moverse en los extremos de un (1) SMLMV hasta cinco mil (5.000) SMLMV, eso sí, respetando los postulados de la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las sanciones, que aunque no los exprese son aplicables porque "la ley puede tener fisuras, pero el derecho no".

Y esto es precisamente lo que se hizo en el presente asunto, darle plena aplicabilidad a dichos principios apoyando la decisión en los mismos, nunca obedeció al arbitrio o capricho del funcionario el cual tiene un gran margen de movimiento, lo pecaminoso sería sobrepasar dichos límites; por lo tanto, el despacho no encuentra razonable y adecuado a los fines de las sanciones considerar desproporcionado el monto impuesto a la encartada, por lo siguiente:

Es una realidad la difícil situación económica por la que atraviesa la mayoría de los sectores económicos del país, llevando consigo, un sin número de dificultades al pequeño, mediano y gran empresario, pero esta dependencia no considera desproporcionada la sanción impuesta, puesto que el incumplimiento normativo se demostró plenamente en el plenario.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad... (Subrayado del Despacho).

Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión inicial, sin que existan fundamentos facticos que permitan revocar la resolución recurrida, tal como lo solicita la recurrente.

Así las cosas, es menester colegir que la decisión desplegada por el fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales y sin excederse en sus funciones el organismo de control, al amparo de las competencias consagradas en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015003076 DE 2015
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2015000745 GPIVC del 26 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. La apoderada Doctora **JULIANA VALENCIA DÁVILA**, en la Avenida 6 N° 17-92 de Cali-Valle; al señor **DIEGO FERNANDO RAMOS GRANDE**, en el Kilómetro 26 Vía al Mar, al señor **RICARDO PORTILLA PILIMUR**, propietario del establecimiento de comercio **LA NEBLINA RESTAURANTE**. En el PASO DE LA NIEBLA KILOMETRO 18 VÍA AL MAR.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase el Recurso de **Apelación** ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los tres (3) días de noviembre de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA CORTES TORRES
 Coordinadora del Grupo de Prevención,
 Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: María Danelly P. 
 Revisó/Aprobó: Luz Adriana C.

	Observaciones:	
	Centro de Distribución:	
	Nombre del distribuidor:	CC FARMACIA Luz Adriana Cortes Torres
	Fecha 1:	ANO: 2015 MES: 11 DIA: 03
	Fecha 2:	ANO: 2015 MES: 11 DIA: 03
	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
	No asiste	<input type="checkbox"/>
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>
	Fallecido	<input type="checkbox"/>
	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
	Cerrado	<input type="checkbox"/>
	No Contratado	<input type="checkbox"/>
	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>
	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
Motivos de Devolución 472		